



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2020-00409-00.

DEMANDANTE: FRANKLIN MANUEL LAMBERTINO PEREZ.

DEMANDADO: NUEVO AREOPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso laboral cuyo conocimiento correspondió por reparto a éste Juzgado. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Soledad, diciembre 2 de 2020.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes consideraciones,

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por FRANKLIN MANUEL LAMBERTINO PEREZ, a través de apoderado judicial, en contra de NUEVO AREOPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S., a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de DOS (02) facturas de venta obrantes a folios 7,8 del expediente.

Conforme el art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

De entrada, advierte este interprete judicial, que los documentos traídos como báculos de la acción cambiaria, no son tal, al no detentar aquel el requisito contemplado en el numeral 2º del referido artículo 774 del libro de los comerciantes en la factura N° 2185 del 01/07/2019, el cual bajo los parámetros de concordancia normativa del Decreto 3327 de 2009(núm. 2º, artículo 5º), necesariamente implica que el instrumento valor que se pretenda tener por tal, deberá atestar " el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla", lo cual en este caso no ocurre en parte alguna del elemento analizado.

Los anteriores preceptos normativos son también aplicables a este asunto, en virtud, que las originales de las facturas que se presenta para el recaudo ejecutivo, debe contener la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

constancia escrita del girador sobre el estado de pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio origen al título valor, conforme al numeral 3 artículo 3 ley 1231 de 2008 (modificado por el artículo 774 del Código de Comercio). Siendo que las instrumentales recaudadas, no atestiguan tal requisito legal comercial, omisión del requerimiento comentado, que genera que las mismas no tengan el carácter de título valor.

En añadidura, digase que para los efectos tributarios del artículo 617 de dicha especialidad normativa, a la cual remite el primer inciso del mismo artículo 774 del C. Co, el instrumento presentado al cobro tampoco completa a ser título valor, cuando quiera que se omitió lo presepctuado y /o consagrado en el literal h) de dicha normativa tributaria, lo cual también resta a ser factura comercial.

Así las cosas, los documentos aportados de los que se pretende el recaudo de las estipulaciones de un negocio jurídico, no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados por la ley para hacerse exhibible por este medio, por lo cual no podrán ser tenido como un título valor.

Incluso se advierte que de la relacion u obligacion cambiaria contentiva de la presente demanda, se describen en estas operaciones la prestacion de servicios, no obstante, tampoco se abono la circunstancia antes dicha, que a manera de titulo complejo, sostenga una obligacion clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado (art.422 C.G.P.), pues para dicha tarea, el ejecutante descuido la tarea de integrar en debida forma el titulo ejecutivo.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

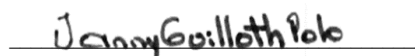
PRIMERO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 97 del 03/12/2020 se notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria